

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 077

Febrero primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201800470-00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
DEMANDADO: CAMPO ELIAS VELOZA CANTOR y OTRO
ASUNTO: REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA DE PRUBAS

Advierte el Despacho, que mediante proveído del 09 de diciembre de 2021, se fijó como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, el día 03 de Febrero del presente año a las 8:30 a.m.; no obstante, no es posible realizarla en tal fecha la referida diligencia, toda vez que, por error involuntario, a esa misma hora se tiene reprogramada otra audiencia, la cual había sido reprogramada por solicitud del apoderado, situación que pudo haber generado la referida confusión.

Así las cosas, el Despacho reprograma la referida Audiencia, para el día **(18)** del mes de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **10:00 am.**, y de esta manera llevar a cabo la diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LAVO

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>06</u> DE FECHA: <u>2 DE FEBRERO DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR. LA SECRETARIA</p> <p> LUETH JARRILEVO CASTELLANO BELTRAN SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a786d3e8ca8ce2af9ede875ee503404ece5ab1817699790cb52524f1779cd6e6

Documento generado en 01/02/2022 05:01:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 15

Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072021-00360-00
DEMANDANTE: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**
DEMANDADOS: **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC).
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP-
PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN –PAR-**

Estando el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, el Despacho advierte que debe declarar la falta de competencia para continuar con el trámite.

EI DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ, instauró demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que se elevan las siguientes:

“III. PRETENSIONES

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 0100 DE FECHA 17 DE ENERO DE 1994: “ Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación”, a favor del señor PEREZ OROZCO EDMANUEL, identificado con C.C. N° 4.109.232 de Duitama, en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), por un valor de \$ 115.570.45M/CTE, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y/o un régimen de pensión especial que incluye factores salariales extralegales aplicables solo para los funcionarios del sector de las Telecomunicaciones.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N°0746 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 1994: “ Por la cual se reliquida y se reajusta una pensión de jubilación” en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ(hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), por concepto de reliquidación por un valor de \$ 262.250.64 M/CTE, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y un régimen de pensión especial que incluye factores salariales aplicables solo para los funcionarios de la empresa de Telecomunicaciones.

COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES Y COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SIRVASE SEÑOR JUEZ ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP Y PATRIMONIO

AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN -PAR-:

1. MODIFICAR EL CONSIDERANDO DE LA RESOLUCIÓN N°0100 DE FECHA 17 DE ENERO DE 1994, referente a la asignación de los días que le corresponden asumir a la extinta EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES-TELECOM-Y/O CAJA DE COMPENSACIÓN DE COMUNICACIONES-CAPRECOM LIQUIDADA-, ya que no son 6.026 días sino 6.254 días laborados por el señor PEREZ OROZCO EDMANUEL en dicha empresa, lo cual se puede evidenciar según certificado de relación de tiempo servicio N° 201 de fecha 12 de mayo de 1993 y certificado de pago último año C-271 de fecha 25 de febrero de 1994, expedidos por la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones -TELECOM.

2. MODIFICAR EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 0100 DE FECHA 17 DE ENERO DE 1994 Y RESOLUCIÓN N° 0746 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 1994, proferidas por la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES —CAPRECOM-, **estableciendo que el porcentaje correcto de la cuota parte pensional correspondiente al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ -SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ, respecto de la pensión de jubilación reconocida a favor del señor PEREZ OROZCO EDMANUEL, es del 34.11%** del valor de la pensión, equivalente a la suma de \$ 194.798.26M/CTE, efectiva a partir 1 de enero de 1994, teniendo en cuenta todo el tiempo de servicio laborado por el beneficiario (9.492 días), los requisitos legales y los factores salariales ordinarios, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985 y artículo 29 de la ley N°6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947.

3. ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-YPATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN-PAR, a expedir un nuevo acto administrativo en el cual **se modifique los porcentajes y valores de la cuota parte pensional** establecidas en el ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 0100 DE FECHA 17 DE ENERO DE 1994 Y RESOLUCIÓN N° 0746 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 1994, a cargo del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, teniendo en cuenta lo expuesto en los artículos anteriores e incluyendo los ajustes pensionales legales, a partir del 1 de enero de 1994.

4. ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-YPATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN-PAR, que al momento de hacer los respectivos cobros al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, **respecto de la cuota parte pensional a su cargo** relacionada con la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida a favor del señor PEREZ OROZCO EDMANUEL, se liquide de acuerdo factores salariales ordinarios que devengo cuando estuvo al servicio de este ente territorial y teniendo en cuenta la totalidad del tiempo de servicio ejercido por el pensionado hasta su retiro definitivo, conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985 y artículo 29 de la ley N°6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947.

5. CONDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-YPATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN-PAR, **al reintegro de las sumas de dinero correspondientes a la diferencia entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas** por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ –SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ, respecto de la pensión del señor PEREZ OROZCO EDMANUEL,

canceladas a partir del día 01 de enero de 1994 y hasta la fecha que las entidades demandadas ajusten legalmente dicha cuota en atención a la sentencia definitiva.

6. CONDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN-PAR, a que **indexe las sumas que resulten como diferencias de valor entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas y/o cobradas**, de conformidad con al índice de precios al consumidor, desde 01 de enero de 1994 y hasta cuando se reintegren en su totalidad y a los intereses moratorios sobre dichas sumas, a partir de la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A y demás normas concordantes. (...)"

CONSIDERACIONES

El Decreto Nacional 2288 de 1989, prevé la distribución de los despachos judiciales, conforme la especialidad o naturaleza de la acción ejercida, teniendo en cuenta la estructura asignada al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para la sección segunda, a la cual pertenece este Despacho, la competencia es la siguiente:

“ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno. (...)”.

Por su parte, **para la Sección Cuarta es la siguiente:**

“SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.”

De conformidad con las pretensiones de la demanda y los actos administrativos objeto de la misma, observa este despacho, que carece de competencia para conocer de esta controversia, toda vez que ésta gira en torno, a que se establezca el porcentaje correcto de la cuota parte pensional que le corresponde asumir al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ, respecto de la pensión de jubilación reconocida a favor del señor PEREZ OROZCO EDMANUEL, la cual considera es del 34.11% del valor de la pensión, equivalente a la suma de \$ 194.798.26 M/CTE, efectiva a partir 1 de enero de 1994, y no como fue determinado. Se itera entonces, que lo perseguido en este proceso es que se determine el valor correcto de cuota pensional que le corresponde asumir a dicha entidad.

Sobre este tema en particular, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, mediante providencia de 5 de marzo de 2018, al dirimir un conflicto de competencia negativo, suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda y Sección Cuarta, para definir el competente para continuar con el trámite de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el Banco de la República, en la que se pretendía, entre otras, el pago de cuotas pensionales, señaló¹:

*“(…) En el caso que se estudia, se puede observar del análisis de la demanda que las pretensiones de esta son de declarar la nulidad de diversas resoluciones emanadas por Cajanal, resoluciones que rechazan las reclamaciones presentadas oportunamente, así también pretender el pago del recobro de cuotas partes pensionales. **Por lo que considera la sala que el asunto de la controversia es de carácter netamente tributario, ya que es una obligación crediticia de carácter parafiscal,***

(…)

se infiere que, las cuotas partes pensionales son una contribución parafiscal y constituyen el principal sustento financiero del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, fundado en la concurrencia en el pago de las mesadas pensionales, dependiendo del tiempo laborado por el afiliado en las diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas, mientras que el recobro de las mismas constituye un derecho crediticio a favor de las entidades encargadas de reconocer y pagar las pensiones de jubilación, las cuales tienen derecho a repetir contra las demás entidades empleadoras o cajas de previsión en quienes concurra la obligación de pagar la proporción de ese derecho, cuyo conocimiento está asignado a la sección cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.”

Providencia en la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DIRÍMASE EL CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO suscitado entre el Tribunal de Cundinamarca – Sección Segunda y Sección Cuarta y en consecuencia se dispone que el Tribunal de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A es el competente para continuar con el trámite de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el BANCO DE LA REPÚBLICA (…)”

Así mismo, al dirimir un conflicto negativo de competencia sobre el tema que nos ocupa, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena², expuso:

*“(…) En este orden de ideas, si bien es cierto esta Sala venía siendo de la postura en la que, cuando la controversia verse sobre el porcentaje de cuota parte pensional «por no estar de acuerdo con la interpretación de las disposiciones del régimen pensional que cobije al beneficiado del derecho prestacional originario de la cuota parte», el conocimiento es de la sección segunda, también lo es que, teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica de esta, **que como bien se dijo es crediticia del orden parafiscal, ya que se trata de un mecanismo de soporte financiero de la pensión,** que no es otra cosa diferente a la manera como se debe realizar el pago de las mesadas pensionales entre las entidades públicas, cajas o fondos de previsión social que realizaron el reconocimiento de la prestación, **su estudio debe estar en cabeza de la sección cuarta, máxime si se tiene en cuenta que no reúne ninguna de las características para que el asunto sea de carácter laboral, esto es que exista (i) una relación laboral, (ii) que una de las partes sea un particular y la otra una entidad pública, (iii) que el origen sea el vínculo laboral declarado o por declarar, (iv) la seguridad social a que se tiene derecho, o (v) por razón del poder disciplinario.***

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente asunto lo que se pretende es determinar el porcentaje de cuota parte pensional que le corresponde al Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Fondo

¹ M.P. Felipe Alirio Solarte Maya - 5 de marzo de 2018 - Expediente 25000233600020170167400 – Nulidad y Restablecimiento del derecho – Demandante Banco de la República – Demandado Cajanal y otros.

² M.P. Luis Gilberto Ortigón Ortigón – 3 de abril de 2017 – Expediente 250002342000201700097 00 - Actor: Departamento de Boyacá - Demandados : Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon)

Pensional Territorial, y no resolver una controversia de carácter laboral, es claro para esta Sala que el juzgado competente para conocer del sub lite es el Cuarenta (40) Administrativos del Circuito de Bogotá, con adscripción funcional a la sección cuarta de este Tribunal. (...)"

Por último, mediante providencia de 21 de julio de 2017, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, al estudiar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el Departamento de Boyacá, en la que se solicitaba que se estableciera el porcentaje correcto de la cuota parte pensional correspondiente a dicho departamento, dispuso declarar la falta de competencia de la sección segunda de esa Corporación, motivada por lo siguiente¹:

"(...) En tal sentido, resulta conveniente precisar que esta Colegiatura entiende que una controversia tiene carácter laboral cuando se suscita entre un servidor público y la entidad con la cual labora, o se discute el reconocimiento o forma de liquidación de una prestación entre el empleado y el ente estatal encargado de reconocerla, liquidarla y pagarla. Asimismo, la referida discusión surge en los eventos en los que se controvierten los actos administrativos emitidos por un organismo de control que imponen una sanción disciplinaria, en razón a las relaciones de sujeción y el deber funcional de quien demanda; aunado a ello, cuando se pretende determinar la existencia de una relación laboral o la legalidad de la desvinculación de un empleado.

Por el contrario, cuando la discusión está en cabeza de dos entidades y recae sobre una obligación pecuniaria, independientemente de su origen, no hay duda que se trata de un conflicto de naturaleza económica, y en ese orden de ideas, al no ser actos administrativos que resuelvan asuntos relacionados con situaciones laborales, no puede ser la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca la competente para conocer tal asunto.

En lo referente a la naturaleza de las cuotas partes pensionales, se ha concluido que «...es la de una contribución parafiscal, en tanto que constituye un aporte obligatorio del empleador, destinado al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica, conforme con el artículo 48 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha señalado que tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Contribuyente...»² (resalta la Sala)

(...)

***Toda vez que cuando la controversia versa sobre el porcentaje de cuota parte pensional, teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica de esta, la cual es crediticia del orden parafiscal, ya que se trata de un mecanismo de soporte financiero de la pensión, que no es otra cosa diferente a la manera como se debe realizar el pago de las mesadas pensionales entre las entidades públicas, cajas o fondos de previsión social que realizaron el reconocimiento de la prestación, su estudio debe estar en cabeza de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, máxime si se tiene en cuenta que en el presente asunto no se reúne ninguna de las características para que el asunto sea de carácter laboral, esto es que exista (i) una relación laboral, (ii) que una de las partes sea un particular y la otra una entidad pública, (iii) que el origen sea el vínculo laboral declarado o por declarar, (iv) la seguridad social a que se tiene derecho, o (v) por razón del poder disciplinario . (...)"* (Negrillas fuera de texto).**

Desde tal perspectiva y habida cuenta de lo pretendido, el Despacho ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la Sección Cuarta (Reparto), ya que por la naturaleza del asunto,

¹ M.P. Luis Gilberto Ortégón Ortégón - veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017) – Expediente 25000-23-42-000-2017-01106-00 - Nulidad y restablecimiento del derecho – Demandante: Departamento de Boyacá – Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon)

² Consejo de Estado, expediente 25000-23-27-000-2012-0025-001, Bogotá, D.C., 30 de octubre de 2014, Magistrado Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

que versa sobre el porcentaje de cuota parte pensional, cuya naturaleza jurídica es de orden parafiscal y que la discusión está en cabeza de dos entidades, recayendo sobre una obligación de carácter pecuniario, este despacho no es competente para conocer del presente proceso, atendiendo además lo señalado por esa Corporación, al indicar "(...) **su estudio debe estar en cabeza de la sección cuarta, máxime si se tiene en cuenta que no reúne ninguna de las características para que el asunto sea de carácter laboral, esto es que exista (i) una relación laboral, (ii) que una de las partes sea un particular y la otra una entidad pública, (iii) que el origen sea el vínculo laboral declarado o por declarar, (iv) la seguridad social a que se tiene derecho, o (v) por razón del poder disciplinario**".

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para tramitar y decidir la demanda presentada por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría de este Despacho, **REMÍTASE** inmediatamente el expediente de la referencia a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta (reparto)**, para lo pertinente.

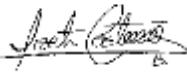
TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 005 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cadc1efafdb940161e813fa5480c003ee1a84941b0ed68dcbec2b271d309fe27
Documento generado en 27/01/2022 02:25:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>